Exp. 0464-2021-EPEN-00024
Rc. [redacted] y Rojuco Import, [redacted].
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0378

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

avenida Mella, casa núm. 12, municipio Constanza, provincia La Vega, teléfono núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; y la razón social Rojuco Import, [redacted]., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, [redacted], tercera civilmente demandada; contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00081, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su defensa técnica sustentada por el abogado [redacted], en contra de la sentencia número 0464-2022-SPEN-00020, de fecha 21/06/2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente, al pago de las costas penales generadas en esta instancia.* ***TERCERO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las*

disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, mediante la sentencia penal núm. 0464-2022-SPEN-00020, de fecha 21 del mes de junio de 2022, descargó al imputado [redacted]. Declaró penalmente responsable al imputado [redacted], de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques; y el artículo 405 del Código Penal dominicano, en consecuencia, fue condenado a un (1) año de prisión, suspendidos seis (6) meses, a ser cumplido en la cárcel pública de La Vega. En cuanto al aspecto civil, ordenó la devolución de seiscientos sesenta mil pesos (RD$660,000.00), que es el importe del cheque emitido núm. 000407, de fecha 29 de enero 2021, expedido por el señor [redacted], a favor de la empresa Importadora del Sur, así como al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00), por los daños y perjuicios sufridos por la parte querellante, así mismo, lo condena al pago de las costas civiles del procedimiento.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00370, del 3 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación interpuesto por [redacted] y Rojuco Import, [redacted]., y se fijó audiencia pública para el día 25 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y Rojuco Import, [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación de fecha 7 de agosto de 2023, en contra de la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00081, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de marzo de 2023, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en la forma establecida en los artículos 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal. Segundo: Acoger, en cuanto al fondo, el*

presente recurso de casación modificando los ordinales segundo y cuarto de la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, suspendiendo totalmente el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en contra del señor [redacted], en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, así como suspendiendo el pago de la condenación en daños y perjuicios contenida en la sentencia. Segundo: Condenar al pago de las costas penales del presente proceso a la sociedad comercial Importadora del Sur y a su representante [redacted] Sarraft Herrera, con distracción y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Dejamos al criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Rojuco Import, [redacted]., por ser un hecho perseguible por acción privada conforme a la normativa procesal vigente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y Rojuco Import, [redacted]., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Errónea valoración de la prueba con relación a la fijación de la indemnización civil (Art. 417.5CPP).* ***Segundo medio****: Errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional, legal o contenida en los Pactos Internacionales en materia de derechos humanos en lo que concierne a la tutela judicial efectiva y debido proceso, contemplada en el artículo 69 numerales 4 y 7 de la Constitución Dominicana.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Exp. 0464-2021-EPEN-00024
Rc. [redacted] y Rojuco Import, [redacted].
Fecha: 30 de abril de 2025

> *En la sentencia recurrida incurre el tribunal de primer grado en el error en la determinación de la valoración de la prueba en el entendido de que las pruebas depositadas por la víctima ninguna son para probar los gastos incurridos por lo que se deba de imponer indemnización alguna a nuestro representado. Respecto del señor [redacted], la corte de apelación rechazó el recurso de apelación en virtud de una errónea aplicación del derecho en cuanto a la emisión del cheque sin fondos y no se detuvo a ponderar la realidad de lo acontecido puesto como fue manifestado por el imputado en plena audiencia de primer grado, los productos que le fueron comprados a la razón social Importadora del Sur, (habichuelas) fue imposible honrar la provisión de fondos contenida en el cheque, debido a que la misma estaba dañada y los comerciantes a quienes Rojuco Import, [redacted]., revendió dicha mercancía se negaron a pagar la misma. La corte de apelación realizó una interpretación de una sentencia de primer grado sin motivar de manera fundamentada su decisión (…).*

2.3. En el desarrollo argumentativo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La defensa del recurrente había establecido, tanto en primer grado como en el recurso de apelación, que el querellante y actor civil no demostró la calidad de la víctima y querellante en actor civil, conforme a lo que establece el artículo 83 del Código Penal dominicano. Además de que mucho menos se estableció la calidad jurídica en la compañía y en el proceso que tenía el*

> *supuesto querellante y actor civil, mucho menos existía poder de representación, tanto de quien iba a representar la razón social; ni siquiera se menciona en ninguna parte de la sentencia apelada el poder especial de representación otorgado al abogado. El mandato debe ser especial, porque especial es la lesión jurídica de que se trata y especial es el derecho de querella, que, como hemos visto implica también el derecho de perdón. El representante general de la persona jurídica no puede actuar por propia iniciativa, ya que no tiene el poder de decidir si conviene en el caso concreto pedir o no el castigo del reo. Otro punto a debatir es que la corte de apelación no valoró mediante un análisis lógico y objetivo la prueba, por lo que la sentencia resulta contradictoria también con otra sentencia de la Suprema Corte de Justicia que estableció lo siguiente: "'Que una sentencia con motivos insuficientes o que contenga expresiones genéricas no es suficiente para saber si la ley no ha sido bien o mal aplicada y del examen de la sentencia impugnada se desprende que la misma no valora de manera precisa las pruebas aportadas al proceso, ni brinda un análisis lógico y objetivo". (Sentencia núm. 4 del 5 de diciembre del 2007, [redacted]. 1165, 2da).*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Los reproches que la defensa le enrostra a la decisión recurrida, versan sobre las pruebas incriminatorias aportadas por la acusación para probar su teoría del caso, mismas que, al ser valoradas bajo el prisma de la sana crítica, concluyeron en la condena del imputado [redacted]. En razón de lo establecido, se hace imperioso conocer cuáles fueron las pruebas valoradas por el tribunal sentenciador para fallar de la manera que lo hizo. Observamos que, entre los elementos de prueba acreditados por la acusación, hubo el aporte del original del cheque núm. 000407, de fecha 29/1/2021, expedido a favor de la empresa Importadora del Sur, representada por su gerente, el señor [redacted], por la empresa Rojuco Import [redacted]., representada por [redacted] y [redacted]; cheque que fue emitido sin debida provisión de fondos; no fue controvertida su emisión y, por lo tanto, se le otorgó valor probatorio. En ese mismo orden, valoró el proceso instituido en el acto núm. 684/2021, de fecha 29/3/2021, concerniente al protesto del cheque, instrumentado por el ministe[redacted], alguacil de estrados del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza. El juez literalmente dijo al respecto lo siguiente: "También el tribunal pudo comprobar el aporte por parte de la acusación del Original del acto de comprobación de fondos, marcado con el núm. 792/2021, de fecha 12/4/2021, instrumentado por el ministe[redacted], alguacil de estrados del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, ante el Banco BHD León del municipio de Constanza." Del mismo modo, el tribunal dijo haber

comprobado: "El original del cheque núm. 000407, de fecha 29/1/2021, Banco BHD León, expedido a favor de la empresa Importadora Del Sur, representada por su gerente, el señor [redacted], por la empresa Rojuco Import [redacted]., representada por [redacted] y [redacted], quedando comprobado que en la fecha señalada fue emitido por la empresa Rojuco Import [redacted]., representada por [redacted] y [redacted], a favor de la empresa Importadora del Sur, por la suma de seiscientos sesenta mil pesos dominicanos (RD$660,000.00). 20. Que, con el original del protesto del cheque, por falta de pago, mediante acto núm. 684/2021, de fecha 29/3/2021, instrumentado por el ministe[redacted], alguacil de estrados del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el tribunal pudo comprobar que el protesto del cheque le fue comunicado a los querellados en fecha 29/3/2021. 21. Que, con el original de la comprobación de fondos, mediante acto núm. 792/2021, de fecha 12/4/2021, instrumentado por el ministe[redacted], alguacil de estrados del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, se pudo establecer que fue realizada la comprobación de fondo en el Banco BHD León, en fecha 12/4/2021." A la luz de lo transcrito en los párrafos anteriores, el tribunal sentenciador procedió a valorar de manera individual y después en conjunto, conforme lo dispone el artículo 172 del código procesal penal, cada elemento probatorio aportado, permitiéndole llegar a la firme convicción de que la acusación había probado su teoría

del caso, que el imputado había cometido el hecho típico, antijurídico y culpable de manera consciente y voluntaria, por lo que se hizo pasible de ser considerado responsable de lo establecido en el art. 66 de la Ley núm. 2869 sobre Cheques en la República Dominicana, y condenado a la pena que contiene el art. 405 del Código Penal dominicano. Lo enunciado precedentemente nos conduce a rechazar los alegatos invocados por la defensa del imputado [redacted], pues más allá de toda duda razonable fue probado que emitió a favor de la empresa Importadora del Sur, representada por su gerente, el señor [redacted], y de la empresa Rojuco Import [redacted]., representada por [redacted] y [redacted], el cheque núm. 000407, de fecha 29/1/2021, del Banco BHD León, por la suma de seiscientos sesenta mil pesos dominicanos (RD$660,000.00). Del mismo modo, fue probado que la emisión del referido cheque el imputado lo hizo a sabiendas de que carecía de los fondos necesarios para ser librado por la entidad bancaria. Que después de ser intimado para que depositara la suma consignada en el referido cheque, el librador del mismo (imputado) hizo caso omiso, lo que conllevó a que el tenedor del cheque iniciara el procedimiento instituido en el art. 59 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, agotando todo el proceso requerido, lo cual finalmente produjo la consabida declaratoria de responsabilidad por parte del tribunal sentenciador. Como ha sido evidente, su culpabilidad fue declarada en medio del debido proceso o juicio justo, donde se le respetaron todas sus garantías constitucionales y procesales, conteniendo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la decisión jurisdiccional apelada motivos fundados y justificados de las razones que le impulsaron a declararlo responsable penal. 9. A la luz de lo que dispone el art. 66 literal a) de la Ley núm. 2859, modificado por la Ley 62-00, dispone que: "Constituye un delito por parte del librador, al emitir de mala fe un cheque sin la provisión previa o disponible, con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago". Que se castigara con la pena de la estafa establecida en el artículo 405 del Código Penal dominicano, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o al duplo del mismo, o a la insuficiencia de la provisión de fondos. Que se reputa siempre la mala fe del hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no lo haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles que sigan a dicha notificación. 10. El cheque es un instrumento de pago que es avalado por un banco que dice poseer los recursos económicos del emisor. Es una orden de pago pura y simple, por lo tanto, solo basta que su tenedor lo presente para el pago y ello supone que el librante tiene fondos disponibles suficientes para satisfacer el monto consignado. Es una actividad comercial donde debe primar la buena fe. La violación a la ley de cheques se centra de manera determinante (pero no única), por quien acusa, en probar que quien expidió el cheque lo hizo con intención fraudulenta, a sabiendas de que no podía honrar el importe librado en el mismo. Por ello, el proceso que agota la certeza de

ese hecho comienza en el banco, cuando el beneficiario del cheque intenta cobrar el monto consignado. Una vez que el banco notifica la falta de fondos, se intima al requerido para que proceda a realizar el depósito del monto exigido; nueva vez se intenta el cobro del cheque ante la entidad bancaria y en esas condiciones explicitadas que el proceso da inicio de manera jurisdiccional. Todo este recuento no es más que lo realizado por el acusador, siendo evidente que el fallo hoy apelado es la manifestación más elocuente de que la sentencia condenatoria se ajusta a la recreación o reproducción de la verdad histórica de los hechos que dieron origen al ilícito penal atribuido al imputado. En cuanto a no, cabe duda de que la misma es cónsona y proporcional al bien jurídico lesionado, por lo que en ese aspecto esta jurisdicción está totalmente de acuerdo con la pena impuesta. 11. En cuanto a la pena. Contrario a la súplica que contiene el recurso, la misma se impuso acogiendo circunstancias atenuantes, pues el imputado [redacted] fue condenado a un (1) año de prisión, suspensivos de seis (6) meses, a ser cumplidos en la cárcel pública de la ciudad de La Vega. Esa pena es demostrativa de que el tribunal sentenciador valoró la trascendencia de la pena, imponiendo aquella que definitivamente le será útil para la reconducción conductual del imputado. Así las cosas, esta corte está conteste con la pena que le fue impuesta al procesado, por lo que procede rechazar tal pedimento por ser carente de base legal. Procede, en consonancia con lo establecido, rechazar el recurso de apelación en todas sus partes, por no contener la sentencia recurrida los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vicios plasmados en el indicado acto impugnatorio, por lo que es de lugar confirmar la decisión recurrida.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los recurrentes [redacted] y Rojuco Import, [redacted]., sostienen que se ha incurrido en error en la valoración de la prueba, pues según su parecer el acervo probatorio que fue aportado por la parte acusadora no demuestra los gastos en que incurrió el actor civil para ser favorecido con la indemnización que les fue impuesta; alegan, además, que fueron analizadas las circunstancias del hecho, que respecto a esto la alzada emite una sentencia carente de motivos.

4.2. Al abrevar en la sentencia recurrida, se pone de relieve que la alzada realizó un examen respecto a la valoración del acervo probatorio debatido en juicio, pudiendo comprobar que se realizó un correcto ejercicio en la actividad de valorar las pruebas, y es que estas resultaron más que suficientes para retenerle responsabilidad al imputado [redacted] y Rojuco Import, [redacted]., al quedar plenamente establecido que la parte imputada emitió el cheque núm. 000407, de fecha 29 de enero de 2021, del Banco BHD León, por la suma de seiscientos sesenta mil pesos dominicanos (RD$660,000.00), sin la debida provisión de fondos.

4.3. Al hilo de lo anterior, de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica con bastante consistencia, contrario a lo invocado por el recurrente, que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo, y luego de examinar la sentencia del tribunal de mérito, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, al establecer en su sentencia, que "no ha podido constatar los vicios atribuidos a la decisión impugnada por el recurrente en su recurso de apelación y que a tal efecto procede a rechazarlos", criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatarse que se encuentra conforme a nuestra carta magna y a la normativa procesal penal.

4.4. Respecto al extremo de que no fue demostrada la calidad del querellante como víctima ni la calidad jurídica de la compañía, esta Sala puede comprobar que la misma, fue invocada ante la Corte *a qua*, y que si bien se advierte que la alzada confirma la decisión del tribunal de juicio, lo hizo en razón de la certeza extraída del cúmulo probatorio correctamente valorado, cumpliendo con lo establecido por la ley; no obstante, tal como lo reclama el recurrente, la alzada no se refirió a la alegada falta de calidad; que sobre este particular, dado que el contenido del reclamo versa sobre un punto que es de puro derecho, puede ser suplido válidamente por esta Corte de Casación.

Exp. 0464-2021-EPEN-00024
Rc. [redacted] y Rojuco Import, [redacted].
Fecha: 30 de abril de 2025

4.5. Como se ha visto, la calidad de la parte querellante quedó plenamente establecida ante el tribunal de juicio, y es que el cheque núm. 000407, de fecha 29 de enero de 2021, del Banco BHD León, por la suma de seiscientos sesenta mil pesos dominicanos (RD$660,000.00), fue girado por el señor [redacted], a favor de la empresa Importadora del Sur; en ese sentido el tribunal al ordenar la devolución del cheque y fijar la indemnización lo hizo a favor de Importadora del Sur; por lo que no se aprecia el agravio manifestado por el recurrente, máxime que el beneficiario pasa a ser aquella persona a favor de quien se endosa, que en el caso en cuestión es la Importadora del Sur, obteniendo, en consecuencia, calidad suficiente para actuar en justicia y reclamar el pago de los montos consignados en dichos cheques, ya que, en virtud del artículo 17 de la Ley núm. 2859 del 30 de abril de 1951, sobre Cheques, el endoso transmite todos los derechos que resultan del cheque; por lo que procede desestimar el alegato.

4.6. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted] y Rojuco

Import, [redacted]., contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00081, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Jdls/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]